

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00552 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido el 29 de octubre de 2021, por medio del cual se dispuso declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Aduce el memorialista como sustento de su recurso, que no se cumplen las exigencias del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ello por cuanto al expediente han llegado respuesta de las entidades financieras respecto de las medidas cautelares decretadas, que los oficios de dichas medidas solo fueron enviadas por el juzgado hasta el 25 de enero de 2021, y que el 24 de septiembre de 2021 remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la Calle 64D no. 67D – 05, Casa 2 de esta ciudad, aunque con resultado negativo, por lo que procedió a enviar la notificación a las demás direcciones registradas en la demanda, por lo que solicita sea revocada la determinación atacada.

CONSIDERACIONES:

De entrada es pertinente decir que la filosofía del medio de impugnación ordinario de la reposición persigue que el funcionario judicial que emitió la providencia proceda a revocarla o reformarla, según sea el caso, pues así lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, imponiendo una carga para el recurrente consistente en que exprese las razones que lo sustentan.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, aspectos de forma inicial se encuentran cumplidos.

Como quiera que el recurso objeto de estudio se basa en una interpretación del núm. 2° del artículo 317 del Código General del Proceso resulta pertinente traer a colación tal disposición, la cual literalmente reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Conforme a lo anterior, es preciso resaltar que el evocado artículo 317 al mencionar que la inactividad por el plazo mencionado conlleva a la terminación del proceso, es claro que dicha situación se configura en el presente proceso por la falta de interés del apoderado actor, dado que ninguna de las diligencias de notificación que alude haber tramitado han sido allegadas al plenario, sin embargo, de acuerdo a lo estipulado en el literal C de la mentada normatividad es claro que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, siendo para este caso las replicas emitidas por las entidades financieras sobre ineficacia de las medidas cautelares decretadas, escritos que lograron interrumpir el termino de inactividad antes mencionado.

Bajo esta óptica y sin necesidad de mayores elucubraciones se advierte que la providencia recurrida habrá de ser revocada de cara a los argumentos antes expuestos, sin que resulte necesario emitir pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta de forma subsidiaria.

Por lo anterior se Resuelve,

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de octubre de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conminar al extremo ejecutante para se sirva integrar el contradictorio en el presente proceso, en legal forma.

Notifíquese,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 165, hoy 24 de noviembre de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044bfee7537416e90ff25852e6b11935c4f542ba4f0cfcf4b3193fb7d2252025**

Documento generado en 18/11/2021 08:58:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>